

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

H.H. Cuautla, Morelos; a dos de septiembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del Toca Civil número **147/2021-9**, formado con motivo del recurso de **queja**, interpuesto por la parte demandada, en contra del **auto de veintidós de junio de dos mil veintiuno**, dictado por la Jueza Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL**, promovido por **XXXXXXXXXX DE XXXXXXXXXXXX**, en contra de **XXXXXXXXXX**, en el expediente **355/2017**; y

R E S U L T A N D O

1.- El veintidós de junio de dos mil veintiuno, la Juzgadora de origen dictó un acuerdo, que en su parte conducente a la letra dice (foja 21, testimonio):

“Cuenta. *Heroica e Histórica Cuautla, Morelos; a veintidós de junio de dos mil veintiuno, el Primer Secretario de Acuerdos da cuenta a la Titular de los autos, con el escrito presentado el diecisiete de junio de dos mil veintiuno, a las trece horas con cuatro minutos, ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, registrados bajo el número de cuenta **4121** signado por la sentenciada demandada principal y actora en lo*

reconvencional **XXXXXXXXXX**,
mediante el cual pretenden interponer
**OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN DE
SENTENCIA**, vía incidental, con respecto
a LA DEVOLUCIÓN DEL INMUEBLE a que
fue condenada por resolutive segundo de
la sentencia definitiva dictada en el
expediente principal en el que promueve,
fundamentándose en los artículos 612 y
715 del Código Procesal Civil para el
Estado de Morelos, en relación directa
con los artículos 1258 y 1381 del
sustantivo de la misma Entidad; lo
anterior para su acuerdo. **Conste.**

Auto. Heroica e Histórica Cuautla,
Morelos; a veintidós de junio de dos mil
veintiuno.

Atenta al contenido de la oposición
incidental y su fundamento, conforme al
artículo **17** en su fracción **IV** del Código
Procesal Civil para el Estado de Morelos,
que en la parte conducente dispone:

ARTICULO 17.- Atribuciones de los
Juzgadores. Sin perjuicio de las
potestades especiales que les concede la
Ley, los Magistrados y los Jueces tienen
los siguientes deberes y facultades:

IV.- Desechar de plano promociones o
recursos notoriamente maliciosos,
intrascendentes o improcedentes, sin
sustanciar artículo;

Se desecha la oposición incidental que
pretende plantear lo anterior resulta así,
sin lugar a dudas el fundamento de su
oposición no resulta aplicable al presente
asunto, lo anterior dado el imperioso
estudio del libelo de instancia en
contraste con la determinación definitiva
de la que se pretende oponer, se
desprende lo que sigue:

Lo que pretende sostener en los
artículos 612 y 621 ambos del adjetivo
de la materia para la entidad, se
encuentran contenidos en el Libro Quinto,

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

De Los Procedimientos Especiales, Título Primero, De Los Juicios Singulares, Capítulo Cuarto, Del Juicio Ejecutivo; resultando ser aplicables a las reglas de un juicio en forma; y la alegación de que la sentencia es un título ejecutivo, ello se considera así para la tramitación especial del juicio ejecutivo conforme el Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, y no puede invocarse en una ejecución de sentencia de un juicio ordinario civil concluido.

Conducente a la oposición basada en el dispositivo 715 del mismo cuerpo normativo en cita, no encuadra su oposición en alguna de las hipótesis contenidas en el mismo; partiendo de la circunstancia que no hace su oposición dentro de una incidencia de ejecución forzosa, sino de manera unilateral viene a oponerse alegando que su oposición nace de la sentencia misma, la cual contiene condena para ambas partes procesales sentencias, y efectivamente, de la resolución de primer grado se advierte que existen condenas de dar y de hacer, y con respecto a la oposición que plantea, que medularmente consiste en cumplir su condena de hacer, hasta que su contraria sentenciada cumpla con ella la condena de dar, y fundamentar su oposición a una ejecución en el dispositivo 715 citado, resaltando en defensas posteriores a la sentencia, se reitera e insiste, de la interpretación clara del normativo de mérito en análisis, y de la parte que invoca sustenta su oposición, es en vía excepción a un incidente de ejecución, y no en la forma unilateral en que promueve, con independencia de que, su oposición no encuadra en alguna de las hipótesis contenidas en el multicitado artículo, pues del mismo se advierte que concierne a la oposición a la condena de dar o pagar, más nunca a la de hacer, como anteriormente se ha explicado, mismo artículo que establece:

Artículo 715.- “...- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de

la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago, si la ejecución se pide dentro de los ciento ochenta días posteriores; si ha pasado dicho plazo, pero no más de un año, se admitirán, además, las de transacción, compensación y compromisos en árbitros; y transcurrido más de un año, serán admisibles también la de novación, la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación y además la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de convenio constante en autos. Todas las defensas, excepto la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia de primera instancia, convenio o juicio, y constar por instrumento público o por documento privado, ya sea que esté judicialmente reconocido o que se pida su reconocimiento judicial, o por confesión judicial que provoque al hacer valer la defensa. Se substanciarán estas defensas en la vía incidental, promoviéndose en la demanda respectiva el reconocimiento o la confesión.

Los plazos fijados en este artículo se contarán desde la fecha de la sentencia de primera instancia o del convenio en su caso, a no ser que en ellos se fije el plazo para el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso el plazo se contará desde el día siguiente al que se venció el plazo desde que pudo exigirse la prestación vencida más remota, si se tratara de prestaciones periódicas...”

Ahora bien, con respecto a las obligaciones recíprocas contenidas en el artículo 1258 y las obligaciones condicionales, como modalidad y complejidad de las obligaciones contenidas en el dispositivo 1381, ambos del Código Civil, resulta claro de sus lecturas que, el acreedor puede optar, cuando la obligación no sea satisfecha voluntariamente, entre exigir el cumplimiento ejecutivo, mediante la intervención coactiva del Estado, cuando ello sea posible, o demandar el pago de los daños y perjuicios por concepto de

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

indemnización compensatoria y moratoria según previene este Código. En las obligaciones recíprocas, ninguna de las partes incurre en mora si la otra no cumple o se allana a cumplir la obligación que sea a su cargo. Cuando el acreedor exija el cumplimiento de la obligación, puede demandar también por el pago de los daños y perjuicios moratorios; y, que la facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe; el perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos; también podrá pedir la resolución aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible. corren la misma suerte que los primeros preceptos interpretados, no resultan aplicables después de una determinación definitiva obtenida de la tramitación de un juicio ordinario civil en forma, alegando una oposición basada en estos dispositivos en análisis y estudio, ya que los mismos parten de la Teoría General de las Obligaciones y el principio de la autonomía de la voluntad de las partes al interpretarse los actos privados o de los particulares, pero no respecto la ejecución de sentencias, y oponerse a cumplir una obligación sin que la otra parte cumpla la recíproca, incluso determina que no se incurre en mora; pero esa cuestión no cobra o se provoca para oponerse a la ejecución de una sentencia de condena, y que en ella puede integrar las de dar, hacer y no hacer, y que no se pueden interpretar dichas condenas en obligaciones de origen que apenas se va a solicitar la intervención coactiva del Estado, como el propio primer artículo en mención lo refiere, para su cumplimiento, de la obligación en sí, nunca pudiendo equipararse dichas definiciones de la obligaciones a una condena por sentencia; pues dado el estadio procesal, nos encontramos ya en la etapa de vía de apremio y ejecución forzosa, en donde se

determinó la nulidad del contrato base de la acción del juicio que imposibilita hablar de obligaciones en los términos que esgrime, y que se reduce al cumplimiento de las condenas en la forma establecida en la propia sentencia a liquidar, atenta a las de dar, hacer o no hacer, según se trate.

Por último, su criterio federal en el que base la interpretación a las obligaciones en la forma que esgrime, lo hace conforme un criterio en interpretación al Código de Comercio, e incluso cita un dispositivo de dicho cuerpo normativo, que no resulta aplicable al presente asunto.

*Bajo las dirigidas consideraciones todas, **se desecha** la oposición que se pretende planterar vía incidental, por no ser aplicable en la etapa en que nos encontramos ni en la forma en que se pretende fundamentar, considerando que sus consideraciones son insubsanables.*

*Lo anterior con fundamento además en lo dispuesto por los artículos **1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 17 y 356** última parte, todos del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.*

NOTIFÍQUESE. ASÍ, lo acordó y firma la Licenciada **VALERIA VALENCIA VEGA ALTAMIRANO**, Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, quien legalmente actúa ante el Licenciado **JOSÉ AUGUSTO GONZÁLEZ ESPARZA**, Primer Secretario de Acuerdos que da fe...”

2.- Inconforme con tal determinación, la demandada **XXXXXXXXXXXX** interpuso recurso de **queja**, el cual se radicó el pasado quince de julio del año dos mil veintiuno. (foja 11, toca).

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

3.- Mediante oficio número 999 de tres de agosto de dos mil veintiuno, la Juzgadora natural rindió su informe con justificación de acuerdo con lo previsto por el artículo 555 del Código Procesal aplicable (foja 14, Toca), del cual se desprende lo siguiente:

“Es cierto el acto que reclama la quejosa ~~XXXXXXXXXXXX~~ (sic), en cuanto a que esta autoridad con fecha dos de julio de dos mil veintiuno, dictó un auto dentro del expediente, sin embargo no le asiste la razón al recurrente en base a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Con fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, esta autoridad determinó mediante dicho auto, desechar la oposición planteada en la vía incidental, por no ser aplicable en la etapa en que nos encontramos no en la forma en que se pretende fundamentar, considerando que sus consideraciones son insubsanables, lo anterior es así ya que de acuerdo al contenido de la oposición incidental y su fundamento, conforme al artículo 17 en su fracción IV del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

Por lo que consideró desechar la oposición incidental que pretende plantear lo anterior resulta así, sin lugar a dudas el fundamento de su oposición no resulta aplicable al presente asunto, lo anterior dado el imperioso estudio del libelo de instancia en contraste con la determinación definitiva de la que se pretende oponer, se desprende lo que sigue:

Lo que pretende sostener en los artículos 612 y 621 ambos del adjetivo de la materia para la entidad, se encuentran contenidos en el libro Quinto,

De los Procedimientos Especiales, Título Primero, De los Juicios Singulares, Capítulo Cuarto, del Juicio Ejecutivo; resultando ser aplicables a las reglas de un juicio en forma; y la alegación de que la sentencia es un título ejecutivo, ello se considera así para la tramitación especial del juicio ejecutivo conforme el Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, y no puede invocarse en una ejecución de sentencia de un juicio ordinario civil concluido.

Conducente a la oposición basada en el dispositivo 715 del mismo cuerpo normativo en cita, no encuadra su oposición en alguna de las hipótesis contenidas en el mismo; partiendo de la circunstancia que no hace su oposición dentro de una incidencia de ejecución forzosa, sino de manera unilateral viene a oponerse alegando que su oposición nace de la sentencia misma, la cual contiene condena para ambas partes procesales sentencias, y efectivamente, de la resolución de primer grado se advierte que existen condenas de dar y de hacer, y con respecto a la oposición que plantea, que medularmente consiste en cumplir su condena de hacer hasta que su contraria sentenciada cumpla con ella la condena de dar, y fundamentar su oposición a una ejecución en el dispositivo 715 citado, resaltando en defensas posteriores a la sentencia, se reitera e insiste, de la interpretación clara del normativo de mérito en análisis, y de la parte que invoca sustenta su oposición, es en vía excepción a un incidente de ejecución, y no en la forma unilateral en que promueve con independencia de que, su oposición no encuadra en alguna de las hipótesis contenidas en el multicitado artículo, pues del mismo se advierte que concierne a la oposición a la condena de dar o pagar, mas nunca a la de hacer, como anteriormente se ha explicado, mismo (Sic)

Por último, se consideró que el criterio federal en el que base la interpretación a las obligaciones en la forma que esgrime, lo hace conforme a un

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

“criterio en interpretación al Código de Comercio, e incluso cita un dispositivo de dicho cuerpo normativo, que no resulta aplicable al presente asunto...”

4.- Mediante acuerdo de diez de agosto de dos mil veintiuno, se ordenaron traer los autos a la vista para dictar la resolución de alzada respectiva, lo que se hace hoy al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- DE LA COMPETENCIA.- Esta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente recurso de **QUEJA**, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3, fracción I, 4, 5, fracción I, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

El recurso de queja fue presentado en tiempo de conformidad con el artículo 555 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, que señala:

ARTÍCULO 555.
INTERPOSICIÓN DE LA QUEJA
CONTRA EL JUEZ. *El recurso de*

queja contra el Juez deberá interponerse ante el superior inmediato, dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva; dentro del cual el quejoso lo comunicará al Juez, el que de inmediato deberá remitir informe con justificación al superior. Este, dentro del tercer día de recibida, decidirá de plano y bajo su responsabilidad lo que corresponda

Ello debido a que el medio de impugnación fue interpuesto dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida, ya que el acuerdo combatido fue notificado a la parte demandada mediante notificación personal el día **doce de julio de dos mil veintiuno**; mientras que la queja fue presentada el **catorce del mismo mes y año**.

III.- IDONEIDAD DEL RECURSO. Esta Sala estima que la interposición del presente recurso de queja es procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 553, fracciones I y II, del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, que establece que el recurso de queja procede contra el auto que deseche una demanda, y autos dictados en la ejecución de sentencias.

Dicho numeral prevé que:

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

“...Artículo 553. Recurso de queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez procede:

I. Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca la personalidad de un litigante;

II. Respecto de las interlocutorias y autos dictados en la ejecución de sentencias; ...”

Porque en el caso concreto si bien se advierte que en sentido estricto la queja procede contra autos dictados en la ejecución de sentencias; en la especie, en el acuerdo combatido **se decide no admitir el incidente de oposición a la ejecución de sentencia** que la demandada en lo principal, ahora recurrente, pretende hacer valer, circunstancia que justifica desde esta perspectiva el medio ordinario de impugnación que hoy se analiza.

Además que, desde una segunda perspectiva de la procedencia de la queja, en sentido amplio, en contra de la resolución que niegue la admisión de una demanda también procede el recurso de mérito; y, en la especie, se trata de una **demand incidental** que no fue admitida.

IV.- AGRAVIOS. Los agravios que esgrime la parte quejosa son los siguientes:

ÚNICO. Que al auto materia de queja le causa agravio porque desecha su incidente por considerarlo notoriamente malicioso, intrascendente o improcedente, resolviendo dicha improcedencia con fundamento en los numerales 612 y 621, resaltando la quejosa que no fundó su incidente en dichos preceptos legales, pero que la Juez A quo mediante un razonamiento poco entendible y carente de lógica jurídica señaló: *“...que en atención a los numerales antes mencionados, son aplicables a las reglas de un juicio en forma, y la alegación de que la sentencia es un título ejecutivo, ello se considera así para la tramitación especial del juicio ejecutivo conforme el Código Procesal Civil del Estado de Morelos y no puede invocarse en una ejecución de sentencia de un juicio ordinario civil...”* Aduciendo la quejosa que ese párrafo es nada entendible, amen de que la fundamentación medular y principal para la oposición del incidente de oposición a la ejecución de sentencia lo es el artículo 715 del Código de Procedimientos Civiles el cual regula la existencia y procedencia del mencionado incidente. Siendo claro dicho numeral en que contra la ejecución de sentencia todas las defensas, excepto la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia de primera instancia, convenio o juicio y constar por instrumento

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

público, mencionando la recurrente que, en el caso concreto ella pretende hacer valer el incidente de oposición a la ejecución de la sentencia, en razón de su defensa que nace con posterioridad a la sentencia misma, dado que, en el cuerpo de ésta se condenó a ambas partes en darse y cumplir entre ellas obligaciones recíprocas, tal como se desprende del resolutivo segundo y además se condena al actor, quien ahora pretende ejecutar la sentencia, a más prestaciones a favor de la recurrente, las cuales no ha cumplido, por lo que aduce que esta condena a ambas partes en condenas recíprocas implica un cambio de situación posterior a la sentencia misma.

Por lo que refiere, que al haberse condenado a ambas partes a obligaciones recíprocas y que nacen con la sentencia a ejecutar, es cuando se debe aplicar el numeral 621, que dice: *“Obligaciones recíprocas en el título ejecutivo. Si el título ejecutivo, en los casos del artículo anterior, contiene obligaciones recíprocas, la parte que solicite la ejecución, al presentar la demanda hará consignación de las debidas al demandado, o comprobará fehacientemente haber cumplido con su obligación...”* aduciendo que los puntos resolutivos en la sentencia de juicio en que se

promueve, provocaron un cambio de situación jurídica entre las partes, misma que deben resolverse conforme a la ley aplicable, tal como son, las obligaciones recíprocas a las que se condenaron las partes, de ahí, nace el cambio de situación jurídica, posterior a la sentencia referida en el artículo 715 y el código civil regula como se deben cumplir dichas obligaciones recíprocas, en su artículo 621 antes analizado.

Menciona que le causa agravio el hecho de que el A quo no aplicó el numeral 1381 del código civil, de forma adecuada. Y por último que no estudió ni analizó el Criterio de la Corte que se hizo valer, denominado: “INCIDENTE DE OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA. ÚNICAMENTE SON OPONIBLES LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 1397 DEL CODIGO DE COMERCIO”. Refiriendo que dicho numeral es análogo al numeral 715 del Código de Procedimientos Civiles que nos rige.

V. ESTUDIO DE LA QUEJA. Los argumentos contenidos en su agravio único, devienen **fundados en una parte pero insuficientes e infundados por otra**, en razón de lo siguiente:

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

De autos se desprende que existe una sentencia definitiva dictada con fecha diez de mayo de dos mil dieciocho, en la cual se decretó lo siguiente:

“PRIMERO.- Se declara que la actora reconvenzional RECONVENCIÓN acreditó su acción de NULIDAD ABSOLUTA que hizo valer en el presente juicio en vía de reconvencción, en consecuencia, se declara la NULIDAD ABSOLUTA del contrato de compraventa de cinco de agosto de dos mil nueve, celebrado entre **XXXXXXXXXXXX** y la persona colectiva jurídica denominada **XXXXXXXXXXXX** DE **XXXXXXXXXXXX**, y la demanda reconvenzionalista no probó sus defensas y excepciones, en consecuencia,

SEGUNDO.- Se ordena a **XXXXXXXXXXXX** y a la persona colectiva jurídica denominada **XXXXXXXXXXXX** DE **XXXXXXXXXXXX** que se restituyan mutuamente lo que han recibido por consecuencia del acto jurídico anulado, debiendo devolver **XXXXXXXXXXXX** a la persona colectiva jurídica denominada **XXXXXXXXXXXX**, el inmueble identificado como lote 40, manzana uno, del condominio residencial “Sitio del Sol”, inscrito bajo el folio real electrónico número 396809, materia del contrato nulificado, y ésta última deberá integrar a **XXXXXXXXXXXX**, todas y cada una de las cantidades que recibió por concepto del precio fijado por la enajenación, incluyéndose el pago único por gastos de administración, el enganche, cuotas de mantenimiento y el seguro de vida y desempleo, previa liquidación que al efecto presente la parte actora reconvenzionalista, ello una vez que cause ejecutoria la presente resolución, y conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

TERCERO.- Se concede a **XXXXXXXXXXXX** un plazo de CINCO DÍAS siguientes a que cause ejecutoria la presente resolución para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el resolutivo anterior, y haga entrega real, material y jurídica del bien inmueble identificado como lote 40, manzana uno, del condominio residencial "Sitio del Sol", inscrito bajo el folio real electrónico número 396809, materia del contrato nulificado, apercibida que en caso de no hacerlo se procederá con las reglas de la ejecución forzosa; debiéndose dar posesión de aquella heredad por conducto de la fedataria de este Juzgado.

CUARTO.- Se condena a la parte demandada reconvencionista **XXXXXXXXXXXX**, al pago de intereses a razón del nueve por ciento anual (9%) sobre la cantidad a restituir por concepto del precio fijado por la enajenación, incluyéndose el pago único por gastos de administración, el enganche, cuotas de mantenimiento y el seguro de vida y desempleo, los que empezaran a correr desde el día de la presentación de la demanda de nulidad, esto es a partir del catorce de junio de dos mil diecisiete, intereses que deberán devengarse junto con el total del pago a restituir, por los conceptos arriba fijados.

QUINTO.- Se condena a **XXXXXXXXXXXX**, al pago de los gastos y costas de la presente instancia, previa liquidación que al efecto presente la parte actora **XXXXXXXXXXXX**, lo que deberá hacerse una vez que cause ejecutoria la presente resolución y conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

SEXTO. – Al haberse declarado la nulidad absoluta del contrato de cinco de agosto de dos mil nueve resulta innecesario entrar al estudio de la acción de rescisión propuesta por la actora **XXXXXXXXXXXX**, dado que ha resultado inválido el convenio referido.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

**NOTIFÍQUESE
PERSONALMENTE...”**

Luego, con fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno la parte demandada en lo principal **XXXXXXXXXXXX**, promovió por su propio derecho y fundando su escrito en los numerales 715 y 612 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos, en relación directa con los dispositivos 1258 y 1381 del Código Civil del mismo Estado, un incidente de oposición a la Ejecución de Sentencia, en contra de la ejecución de la sentencia que ha pedido y se le ha concedido a la parte actora, **XXXXXXXXXXXX**.

Sin que deba pasar desapercibido el hecho de que, mediante escrito de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve que obra en el expediente principal, la parte actora mencionada solicitó la ejecución forzosa de los puntos resolutivos segundo y tercero.

Escrito que fue acordado el nueve de octubre de dos mil diecinueve por la iudex inferior, en el sentido de proceder al cumplimiento de los puntos resolutivos segundo y tercero de la sentencia definitiva toda vez que fue confirmada por esta Alzada en el Toca Civil 347/2018-4, por lo tanto la misma

causo estado por ministerio de Ley, sin que deba pasarse por alto lo dispuesto por el numeral 694, el cual establece (*“que procede la ejecución directa en los casos en que la Ley o la resolución que se ejecute lo determine y, además cuando: I.- **Se haga valer la cosa juzgada;** y, II.- Se trate de actos que deban cumplirse por terceros o por autoridades, como inscripciones en el Registro Público de la Propiedad o catastral, cancelaciones o anotaciones en el Registro Civil de sentencias declaratorias o constitutivas y de resoluciones que ordenen la admisión de pruebas, práctica de peritajes u otras diligencias en las que no tenga que intervenir necesariamente el adversario de la parte que pida la ejecución. En estos casos, la ejecución directa se llevará a cabo a petición de parte interesada, y tan pronto como la resolución quede en estado de ser ejecutada”*), en relación con lo anterior, el numeral 704 establece la hipótesis (*“cuando en virtud de la resolución o la determinación del Juez deba entregarse algún inmueble, **se procederá inmediatamente a poner en posesión del mismo a la parte que corresponda, practicándose a este fin las diligencias conducentes que solicite el interesado.** Si sólo se ha decretado el aseguramiento del inmueble se aplicarán las reglas de los embargos. En caso de no poderse*

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

entregar los bienes señalados en la sentencia se despachará ejecución por la cantidad que señale el actor, que puede ser moderada prudentemente por el Juez, sin perjuicio de que se oponga al monto el deudor. En estos casos podrá ordenarse la desocupación de fincas, aunque estén habitadas por el deudor o terceros que no tuvieren contrato para acreditar los usos en los términos que fije el Código Civil.”)

En ese orden de ideas, es **fundado** su argumento en el sentido de que la Juez A quo erróneamente mencionó que la demandada acudió de manera unilateral oponiéndose a la ejecución forzosa, ya que no existe incidente de ejecución en el principal, lo cual es desacertado ya que como se desprende de los numerales antes mencionados, la ejecución de la sentencia en el presente asunto por parte de la actora **es directa**, es decir, no debe interponer algún incidente para su ejecución, por lo que puede la demandada hacer valer su oposición a la ejecución forzosa que pretende la actora, siempre y cuando se ajuste con las reglas del numeral 715 del Código Sustantivo en la materia, siendo **insuficiente** su agravio porque en líneas posteriores se explicará el motivo por el cual su incidencia no encuadra en ninguna

de las hipótesis que menciona el artículo indicado.

Ahora bien, el artículo 715 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, menciona lo siguiente:

*“ARTICULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial **no se admitirá más defensa que la de pago**, si la ejecución se pide dentro de los ciento ochenta días posteriores; si ha pasado dicho plazo, pero no más de un año, se admitirán, además, las de transacción, compensación y compromisos en árbitros; y transcurrido más de un año, serán admisibles también la de novación, la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación y además la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de convenio constante en autos. Todas las defensas, excepto la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia de primera instancia, convenio o juicio, y constar por instrumento público o por documento privado, ya sea que esté judicialmente reconocido o que se pida su reconocimiento judicial, o por confesión judicial que provoque al hacer valer la defensa. Se substanciarán estas defensas en la vía incidental, promoviéndose en la demanda respectiva el reconocimiento o la confesión. Los plazos fijados en este artículo se contarán desde la fecha de la sentencia de primera instancia o del convenio en su caso, a no ser que en ellos se fije el plazo para el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso el plazo se contará desde el día siguiente al que se venció el plazo desde que pudo exigirse la prestación vencida más remota, si se tratara de prestaciones periódicas.*

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

De la correcta interpretación del dispositivo antes mencionado, esta Alzada concuerda con la *iudex inferior*, ya que contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial se aprecia pueden admitirse las siguientes defensas:

- a) **La de pago**, si la ejecución se pide dentro de los ciento ochenta días hábiles posteriores.

- b) Si han pasado ciento ochenta días hábiles, pero no más de un año, se admitirán, además, **las de transacción, compensación y compromisos en árbitros;**

- c) Si ha transcurrido más de un año, serán admisibles también la de **novación, la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación** y además **la de falsedad** del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de convenio constante en autos.

Además, para oponer todas las defensas anteriores, excepto la de falsedad,

éstas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser posteriores a la sentencia de primera instancia, convenio o juicio, y
- b) Constar por instrumento público o por documento privado, ya sea que esté judicialmente reconocido o que se pida su reconocimiento judicial, o por confesión judicial que provoque al hacer valer la defensa.

Acotándose que éstas estas defensas, se substanciaran en la vía incidental, **promoviéndose en la demanda respectiva el reconocimiento o la confesión.** Los plazos fijados en este artículo se contarán desde la fecha de la sentencia de primera instancia o del convenio en su caso, a no ser que en ellos se fije el plazo para el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso el plazo se contará desde el día siguiente al que se venció el plazo desde que pudo exigirse la prestación vencida más remota, si se tratara de prestaciones periódicas.

En ese orden de ideas, la quejosa pretendió fundar su incidente de oposición a la

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

ejecución de sentencia aduciendo que la prestación que hace valer nace con la sentencia misma, toda vez que, como ambas partes fueron condenadas, cambio su situación jurídica posterior a la sentencia y ahora tienen obligaciones recíprocas, fundando su dicho en la Tesis Aislada número 2009761, del rubro y texto siguiente:

*“Registro digital: 2009761
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Décima Época
 Materias(s): Civil
 Tesis: I.6o.C.48 C (10a.)
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Agosto de 2015, Tomo III
 , página 2379
 Tipo: Aislada*

INCIDENTE DE OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA. ÚNICAMENTE SON OPONIBLES LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 1397 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

El referido incidente de oposición es procedente contra la ejecución de una sentencia, siempre y cuando la causa que la justifique surja con posterioridad a la sentencia definitiva; empero del numeral referido se colige que las excepciones que allí se prevén, por su naturaleza, son de aquellas que no tienen relación con el fondo del litigio que ya ha sido juzgado, sino más bien con situaciones que trascienden a la exigibilidad de la obligación surgida de la sentencia condenatoria, por virtud de algún convenio posterior efectuado entre las partes, por la existencia de obligaciones

recíprocas, o por cualquier arreglo extrajudicial al que las partes se hayan sometido y que incida en la exigibilidad de la condena, por una causa sobrevenida con posterioridad a la sentencia ejecutoria; de manera que al tenor de ello, contra la ejecución del fallo condenatorio no será oponible ninguna excepción inherente al fondo de la controversia que ya ha sido juzgado, aun cuando resultara superveniente. Lo anterior se justifica en la medida que la cosa juzgada, al ser la verdad legal, resulta inalterable y no es posible discutirla nuevamente en mérito del principio de certeza y seguridad jurídica, como institución fundamental del Estado, cuyo objeto es garantizar la ejecución de sus fallos. Por consiguiente, no toda excepción superveniente es oponible a la ejecución, pues es evidente que las enunciadas en esa porción normativa únicamente tienen que ver con aspectos que de forma posterior puedan ser susceptibles de modificar la exigibilidad de la condena, con motivo de algún consenso entre las partes en el que hayan efectuado alguna transacción, suscrito algún compromiso arbitral, o de alguna forma hubieren novado esa obligación extrajudicialmente, o bien, que hubieren pactado el pago en una forma diversa; empero es manifiesto que ninguna de esas excepciones tiene relación con cuestiones que fueron materia del juicio, pues en tal supuesto se actualiza la preclusión del derecho de oposición que impide hacerlas valer cuando, en su oportunidad, no se invocaron, por lo que ya no es posible discutir las una vez que la sentencia adquirió la categoría de cosa juzgada.

Por lo que, los suscritos Magistrados de la correcta lectura e interpretación de dicha Tesis Aislada no compartimos lo que menciona la recurrente, al contrario, el anterior Criterio

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

dice que el incidente de oposición es procedente contra la ejecución de una sentencia, siempre y cuando la causa que la justifique **SURJA CON POSTERIORIDAD A LA SENTENCIA DEFINITIVA**; desprendiéndose del numeral 1397 del Código de Comercio las excepciones que allí se prevén, las que, por su naturaleza, son de aquellas que no tienen relación con el fondo del litigio que ya ha sido juzgado, sino más bien con situaciones que trascienden a la exigibilidad de la obligación surgida de la sentencia condenatoria, dando como ejemplo:

- **Algún convenio posterior efectuado entre las partes, por la existencia de obligaciones recíprocas.**

Es decir, que las partes pueden convenir después de la sentencia elevada a categoría de cosa juzgada, por lo que de dicho convenio nacen obligaciones recíprocas, mas no como lo interpreta la quejosa, pues ella refiere que en la sentencia definitiva dictada en el presente asunto, se condenó a ambas partes a obligaciones recíprocas por lo que surgió una nueva situación jurídica, lo cual es totalmente carente de lógica jurídica y sobre todo contrario a lo que establece la Tesis Aislada que ella

misma invoca en su demanda incidental y ahora en sus agravios, pues está claro, que lo que pretende al interponer la demanda incidental de oposición a la ejecución forzosa es en contra la ejecución del fallo condenatorio y contra éste no será oponible ninguna excepción inherente al fondo de la controversia que ya ha sido juzgado.

En la inteligencia de que, es requisito de procedibilidad del propio incidente que se haga valer sobre excepciones que no pugnen contra la cosa juzgada, acreditables por medio de las pruebas documental, confesional o que se deriven de la ley; lo anterior, en virtud de que el diverso artículo 511¹ del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, prescribe la procedencia de cualquier recurso o prueba contra la verdad legal, por lo que no es válido sostener que cuando el incidente se plantea en contra de la litis resuelta en la sentencia que ha causado ejecutoria, debe admitirse y tramitarse, y hasta la interlocutoria declarar infundada la propia incidencia, por no versar sobre la materia que es exclusiva del procedimiento incidental de oposición a la

¹ **ARTICULO 511.-** Determinación de la cosa juzgada. Se considera pasada en autoridad de cosa juzgada, **la sentencia que no está sujeta a prueba ni a impugnación de ninguna clase**, salvo los casos expresos determinados por la Ley, por haber causado ejecutoria; lo que excluye totalmente otro juzgamiento o cualquier nueva resolución sobre el mismo negocio ya dirimido, sea por el mismo Tribunal o por otro distinto.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

ejecución, pues debe conceptuarse esto como requisito de procedibilidad y no de fondo; **máxime que la finalidad del incidente es demostrar que no se debe ejecutar la sentencia y no controvertir el derecho sustantivo declarado procedente.**

Lo anterior tiene analogía con la siguiente Tesis Aislada:

“Registro digital: 209536
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Octava Época
 Materias(s): Civil
 Tesis: XVI.2o. 49 C
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV, Enero de 1995, página 265
 Tipo: Aislada

OPOSICION A LA EJECUCION, PROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE. (LEGISLACION PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO).

Una correcta interpretación de lo dispuesto por el artículo 445 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, al través del cual se establece el incidente de oposición a la ejecución, permite concluir que es requisito de procedibilidad del propio incidente que se haga valer sobre excepciones que no pugnen contra la cosa juzgada, acreditables por medio de las pruebas documental, confesional o que se deriven de la ley; lo anterior, en virtud de que el diverso artículo 363 de la codificación adjetiva citada, prescribe la procedencia de cualquier recurso o prueba contra la verdad legal, por lo que

no es válido sostener que cuando el incidente se plantea en contra de la litis resuelta en la sentencia que ha causado ejecutoria, debe admitirse y tramitarse, y hasta la interlocutoria declarar infundada la propia incidencia, por no versar sobre la materia que es exclusiva del procedimiento incidental de oposición a la ejecución, pues debe conceptuarse esto como requisito de procedibilidad y no de fondo; máxime que la finalidad del incidente es demostrar que no se debe ejecutar la sentencia y no controvertir el derecho sustantivo declarado procedente, es decir que la oposición obedece a que por circunstancias acaecidas después de la última audiencia del juicio, pudieran resultar lesionados derechos ajenos a la sentencia ejecutoria.”

En consecuencia, la Juez A quo en uso de sus atribuciones que le otorga el numeral 17 fracción IV² del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, acertadamente desechó de plano el incidente notoriamente improcedente, toda vez que a nada útil nos llevaría admitirlo y declararlo infundado hasta la interlocutoria, siendo un requisito de procedibilidad el hecho

² **ARTICULO 17.- Atribuciones de los Juzgadores.** Sin perjuicio de las potestades especiales que les concede la Ley, los Magistrados y los Jueces tienen los siguientes deberes y facultades:

- I.- Presidir las audiencias y decidir lo conducente para que se desarrollen en forma ordenada y expedita;
- II.- Exhortar, en cualquier tiempo, a las partes a intentar una conciliación sobre el fondo del litigio, ofreciéndoles soluciones o tomando en cuenta las que las mismas partes propongan para dirimir sus diferencias y llegar a un convenio procesal con el que pueda darse por terminada la contienda;
- III.- Conocer la verdad sobre los hechos controvertidos, pudiendo el Juzgador valerse de cualquier persona que los conozca, ya sea parte o tercero, y de cualquier cosa y documento, sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitaciones que la práctica no sea ilegal, ni contraria a la moral;
- IV.- Desechar de plano promociones o recursos notoriamente maliciosos, intrascendentes o improcedentes, sin sustanciar artículo;**
- V.- Ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento;
- VI.- Prestarse auxilio mutuo en las actuaciones judiciales que así lo requieran;
- VII.- Actuar de manera que cada Organismo Jurisdiccional sea independiente en el ejercicio propio de sus funciones y pueda juzgar con absoluta imparcialidad en relación a las partes; y,
- VIII.- Obligar a todo sujeto de derecho público o privado a que acate las decisiones judiciales; y, que además, presten la asistencia debida para alcanzar la efectividad de sus mandatos judiciales.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

de que su incidencia encuadre en alguna de las hipótesis del numeral 715 del Código Procesal en la materia.

Sin embargo, de la lectura acuciosa de su demanda incidental no se advierte la existencia de alguna defensa (de pago, transacción, compensación, compromisos en árbitros, novación, espera, quita, pacto de no pedir, etc.) y mucho menos que cumpla con los requisitos que deben tener éstas, esto es, que sean posteriores a la sentencia de primera instancia, convenio o juicio y constar por instrumento público o por documento privado, ya sea que esté judicialmente reconocido o que se pida su reconocimiento judicial, o por confesión judicial que provoque al hacer valer la defensa.

Más aún, resulta inaplicable totalmente el numeral 621 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, ya que, contrario a lo que aduce en su escrito de agravios, si relacionó dicho numeral con su demanda incidental, aduciendo que la sentencia definitiva dictada en el presente asunto es un título ejecutivo, lo cual es erróneo, en virtud de que, tal como lo adujo la Juez de origen en el auto materia de queja, nuestra Legislación

procesal Civil vigente se divide en Libros y Títulos, entonces, el Legislador Morelense decidió diferenciar el juicio Ordinario de los diversos juicios, por ejemplo, en el Libro Quinto “De los Procedimientos Especiales”, en su Título Primero “De los Juicios Singulares” en su capítulo IV “Del Juicio Ejecutivo”, legislando sobre todas y cada una de las características del juicio Ejecutivo de los numerales 607 al 622, especificando sus causas de procedencia, sus recursos, los efectos en que se admitirán los medios de impugnación, así como cuestiones específicas sobre su ejecución, entre ellas pertenece el numeral 621, resultando procedente aplicar ese precepto única y exclusivamente a los juicios Ejecutivos por encontrarse dentro de su capítulo, no así, a los juicios ordinarios, los cuales también tienen una regulación específica en la Ley, siendo distintos los Procedimientos Especiales del Procedimiento Ordinario, concluyendo que, dicho numeral es inaplicable para el caso que nos ocupa.

De lo anterior, se concluye que fue acertado el desechamiento de su demanda incidental por parte del *iudex inferior*, ya que el mencionado incidente no cumple con los requisitos señalados por el numeral 715 del

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Código Procesal Civil del Estado de Morelos, como ha quedado establecido en líneas anteriores, en consecuencia, los motivos de disenso planteados por la quejosa deben desestimarse por **infundados** encontrándose dictado conforme a derecho el fallo combatido.

Sin que pasen desapercibidas las manifestaciones que hace valer en relación con la valoración que la Juez de origen le dio a los numerales 1258 y 1381 del Código Civil del Estado de Morelos, los cuales resultan inoperantes, en virtud de que no tienen analogía con algún requisito de procedencia para la admisión del incidente que pretendió hacer valer.

VI.- Bajo este contexto y, al tenor de los razonamientos realizados en el presente fallo, resulta **infundada** la queja interpuesta por la demandada en lo principal **XXXXXXXXXXXX**, resultando procedente **CONFIRMAR** el auto de fecha **veintidós de junio de dos mil veintiuno**, dictado por la Jueza Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL**, promovido por **XXXXXXXXXXXX DE XXXXXXXXXXXX**, en contra

de **XXXXXXXXXXXX**, en el expediente **355/2017**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo preceptuado por el artículo 550, 553, 555 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, es de resolverse; y

S E R E S U E L V E

PRIMERO.- Se declara **INFUNDADO** el Recurso de Queja materia de esta Alzada en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** el auto de fecha **veintidós de junio de dos mil veintiuno**, dictado por la Jueza Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL**, promovido por **XXXXXXXXXXXX DE XXXXXXXXXXXX**, en contra de **XXXXXXXXXXXX**, en el expediente **355/2017**.

TERCERO.- **Notifíquese personalmente y cúmplase** y con testimonio de esta resolución, hágase del conocimiento y

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

devuélvase el testimonio que se formó para la substanciación de este recurso a la juez natural lo resuelto y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman los ciudadanos Magistrados que integran la Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Integrante y Ponente en el presente asunto **RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente y **JAIME CASTERA MORENO**, integrante; ante la Secretaria de Acuerdos Civiles, Licenciada en derecho **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, quien autoriza y da fe.

Estas firmas corresponden al toca civil 147/2021-9, derivado del expediente civil 355/2017-1. MSO/dkgh